

ORDENANZA FISCAL Y REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON DESTINO A TERRAZAS Y VELADORES

Objeto, fundamento y régimen jurídico

Artículo 1. Este Ayuntamiento, conforme a la Constitución, artículos 133.2 y 142, y de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y lo previsto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), hace uso de las facultades de que confiere la legislación que antecede en orden a establecer y regular la tasa y el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terreno de dominio público municipal con destino a terrazas y veladores, con mesas, sillas, sombrillas y otros elementos auxiliares que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en establecimientos de hostelería.

Hecho imponible

Art. 2. A los efectos de la presente Ordenanza, constituye el hecho imponible el aprovechamiento de terreno de dominio público municipal con destino a terrazas y veladores. Se entiende por terraza el uso de una zona de suelo de dominio público o patrimonial afecto al uso público, susceptible de aprovechamientos relacionados con actividades propias de la hostelería, mediante la colocación de mesas, sillas y sombrillas, como zona de extensión o ampliación de la actividad que se ejerce dentro de dichos establecimientos. Se entiende como velador el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas.

Beneficiarios-sujetos pasivos

Art. 3. Serán beneficiarios los titulares de establecimientos cuya licencia de funcionamiento habilite para el ejercicio de la actividad de hostelería.

Serán sujetos pasivos de la tasa municipal, a título de contribuyente, las personas físicas, personal jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la licencia y sean autorizados para efectuar el aprovechamiento especial de los bienes enumerados en el artículo anterior.

Base imponible, cuota y devengo

Art. 4. El objeto que constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza estará sujeto al pago de una tasa fija anual por establecimiento, cuya cuota es de 100 euros.

La tasa se devengará en cada anualidad, al término del período de ocupación ordinario que se determina en el artículo 6.

Gestión

Art. 5. Las ocupaciones temporales de terrenos definidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza se sujetarán en todo caso a previa licencia municipal. En la misma se definirá claramente el emplazamiento propuesto y las mesas, sillas elementos auxiliares que se pretendan instalar.

Se estima como período ordinario de ocupación del 1 de mayo hasta el 31 de octubre. Fuera de este período se podrá solicitar licencia extraordinaria para la ocupación del dominio público, definiéndose claramente los días, emplazamiento y elementos a colocar.

Las licencias tendrán vigencia anual, prorrogándose tácitamente hasta su revocación o por la renuncia del beneficiario.

El Ayuntamiento al otorgar la licencia, delimitará la superficie a ocupar, sin cuyo requisito, el titular no podrá colocar los elementos de la terraza y/o velador.

Responsabilidades

Art. 6. El beneficiario de la licencia está obligado a la limpieza del espacio utilizado como terraza-velador. Cuando la instalación o el aprovechamiento que se haga sin autorización o bien contraviniendo las condiciones fijadas en la licencia, conllevará la total retirada de lo instalado y la reposición a su estado anterior de todo aquel elemento que perteneciente al dominio público se haya visto afectado.

Disposición final

La presente Ordenanza debidamente aprobada entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.